



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **354-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.**  
Chulucanas, **06 JUN 2024**

**VISTOS:** El Informe N°380-2024/GRP-402000-402100 de fecha 04 de junio de 2024, el Proveído de Gerencia Sub Regional inserto en el Informe N°487-2024/GRP-GSRMH-402400 de fecha 31 de mayo de 2024, Informe N°1599-2024/GRP-402420 de fecha 24 de mayo de 2024, Informe N°90-2024/GRP-GSRMH-402420-ING.JPC de fecha 23 de mayo de 2024, Carta N°052-2024-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/GSRMH-G/KLBC-RC de fecha 21 de mayo del 2024, Informe N°010-2024-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/ARQ.SNCC-S de fecha 15 de mayo de 2024, Carta N° 031-2024-CY/Rep.Com.D.C.S de fecha 06 de mayo del 2024, Informe N°28-2024/Residente. DCS-C.y de fecha 06 de mayo de 2024,y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a Través de **Informe N°28-2024/Residente. DCS-C.Y de fecha 06 de mayo de 2024**, desde el Ing. Dante Cortegana Sánchez, el mismo que concluye en lo siguiente:

- ✓ Se concluye y queda demostrado QUE HA HABIDO UN RETRASO JUSTIFICADO NO ATRIBUIBLE AL CONTRATISTA.
- ✓ Del mismo modo se aclara que las partidas EJECUTADAS NO CONSIDERADAS EN EL PRESUPUESTO Y POR ENDE NO TENIAN LOS HITOS DE INICIO Y TERMINO, y demostrando un RETRASO JUSTIFICADO POR LA EJECUCION DE LAS PARTIDAS DE PROFUNDIZACIÓN DE LA CIMENTACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS **que requirieron de un plazo de ejecución de 20 días calendarios justificables y que no se nos aplique penalidades por RETRASOS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA.**
- ✓ Que, en esa medida, el supuesto retraso NO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA, toda vez. que de lo actuado en obra y dejado su constancia en asientos de cuaderno de obra, se acredita de manera objetiva y fehaciente que el Contratista no ha incurrido en ningún retraso injustificado en la ejecución de la obra
- ✓ La norma si establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos de acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él.
- ✓ En consecuencia, con todo lo esgrimido en el ítem (5) ANÁLISIS, resulta pertinente, declarar que, se HA CUMPLIDO con sustentar y acreditar objetivamente, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable a mi representada, configurándose como un retraso justificado. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

Que, el retraso en la ejecución de PARTIDAS NO CONSIDERADAS EN EL PRESUPUESTO CONTRATADO como son la profundización de las cimentaciones de los BLOQUES DE SERVICIOS Y DEL BLOQUE DE SS.HH, **no generará reconocimiento de mayores gastos generales a favor de mi representada por tratarse de un retraso justificado,**

- ✓ Se recomienda trasladar a la supervisión para que pueda emitir opinión y dar el trámite correspondiente ante la entidad;

Que, mediante **Carta N° 031-2024-CY/Rep.Com.D.C.S de fecha 06 de mayo del 2024**, el Representante Común Sr. Dante Cortegana Sánchez del Consorcio Yapatera, donde solicita reconocimiento de Retraso Justificado N°01, por 20 días Candelarios de la Obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO INTERMEDIO DE ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD MORROPÓN HUANCABAMBA, PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA"**;

Que, mediante **Informe N°010-2024-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/ARQ.SNCC-S de fecha 15 de mayo de 2024**, del Supervisor de Obra al representante Común Consorcio A&D, Hago llegar aprobación de





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **354**-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.  
Chulucanas, **06 JUN 2024**

Retraso Justificado N°01 por 20 días calendarios (del 17 de abril del 2024 al 06 de mayo del 2024) en la ejecución de Obra derivado de la Ejecución del Adicional de Obra N°01: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO INTERMEDIO DE ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD MORROPÓN HUANCABAMBA, PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA"**.

"Que considerando lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2022-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF-penalidad por mora en la ejecución de la prestación: así como las opiniones N° 143-2019/DTN y N° 012-2021/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE se puede indicar que se ha configurado un retraso justificado en la ejecución **NO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA**, lo que dio lugar a que el Contratista realice la ejecución del adicional de obra N° 01 y por consiguiente se le modifique el plazo para la ejecución de las partidas subsiguientes en un plazo de 20 días calendarios, por lo que se iniciaría dicho plazo él; siendo este plazo el plazo de culminación final de obra toda vez, que técnicamente primero se debía ejecutar el adicional de obra N°01 para luego continuar con las demás partidas programadas que el suscrito en calidad de Supervisor de Obra luego de estudiar y revisar los documentos obrantes **APRUEBA EL SUSTENTO TÉCNICO QUE CONLLEVAN A UN RETRASO JUSTIFICADO N° 01 EN LAS PRESTACIONES DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LAS PARTIDAS DEL ADICIONAL DE OBRA N°01, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°106-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR EN UN PLAZO DE 20 DÍAS CALENDARIOS**; por lo que solicito se proceda con la aprobación del retraso justificado N°01. mediante acto resolutorio al verse afectado el plazo de ejecución de la obra";

Que, a través de la **Carta N°052-2024-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/GSRMH-G/KLBC-RC de fecha 21 de mayo del 2024**, el representante común del Consorcio SUPERVISOR al Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, CONSORCIO SUPERVISOR A&D (conformado por las empresas: ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. Y DAYES CONTRATISTAS PROYECTOS Y SERVICIOS EL.R.L.): y a la vez para comunicarles que el Supervisor de Obra (Arq. Samuel Neffall Carrasco Calderón), mediante **INFORME N° 010-2024-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/GSRMH-G/ARQSNCC-S, del 15/05/2024 nos hace llegar la APROBACION DE RETRASO JUSTIFICADO N° 01 POR 20 DIAS CALENDARIO (DEL 17 DE ABRIL DEL 2024 AL 06 DE MAYO DEL 2024) EN LA EJECUCION DE OBRA DERIVADO DE LA EJECUCION DEL ADICIONAL DE OBRA N°01**; en base a sus funciones y según lo establecido en los TDR del Contrato con la entidad dentro del plazo establecido en la norma vigente: "REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 234- 2022-EF", EN SU Art. 205.6. Por lo que se está cumpliendo con la entrega del sustento requerido, el mismo que se adjunta para su conocimiento, evaluación y trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe N°90-2024/GRP-GSRMH-402420-ING.JPC de fecha 23 de mayo de 2024**, del monitor de Obra al Sub Director de la División de Obras El suscrito en calidad de monitor de obra comparte con lo opinado por la supervisión de obra COSNORCIO SUPERVISOR A&D, indicando que este retraso justificado por causal no atribuible por el lapso de 20 días calendarios necesarios para culminar la obra sin penalidades, está sustentado por la ejecución de partidas no consideradas en el presupuesto contratado es como consecuencia de la profundización de las cimentaciones de los bloques de servicios y del bloque de SS.HH. el cual no generaran mayores gastos generales a favor del contratista por tratarse de retraso justificado. Por otro lado, cabe indicarse que en atención a lo indicado en la OPINION N° 012-2021/DTN, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE del 02 de febrero del 2021, la misma que concluye: "Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad puede basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta- en el marco del contrato de supervisión- para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud. **Asimismo, cabe precisar que la normativa en mención no exige que tal decisión sea comunicada al contratista mediante una resolución, pudiendo la Entidad emplear cualquier documento emitido por el servidor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo a lo previsto en el contrato, mediante el cual notifique su decisión"**;





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **354** 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.  
Chulucanas, **06 JUN 2024**

Que, mediante **Informe N° 1599-2024/GRP-402420 de fecha 24 de mayo de 2024**, el Sub Director de la División de Obras al Director Sub Regional de Infraestructura, donde informa lo siguiente: El suscrito en calidad de Director de Obras comparte con opinado por la Supervisión y con el Monitor de Obra indicado que este retraso justificado por causal no atribuible por el lapso de 20 días calendarios necesarios para culminar la obra sin penalidades, esta sustentado por la ejecución de partidas no consideradas en el presupuesto contratado es como consecuencia de la profundización de las cimentaciones de los bloques de servicios y del bloque de SS. HH. El Cual no generaran mayores gastos generales a favor del contratista por tratarse de retraso justificado;

Que, con **Informe N° 487-2024/GRP-GSRMH-402400 de fecha 31 de mayo de 2024**, del Sub Director Sub Regional de Infraestructura al Gerente Sub Región Morropón – Huancabamba donde informa lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

Mediante CARTA N°031-2024-CY/LREP.COM.D.C.S, de fecha 06.05.24, el representante común de CONSORCIO YAPATERA; Sr. Dante Cortegana Sánchez; solicita RECONOCIMIENTO DE RETRASO JUSTIFICADO, anexando el INFORME N°028-2024/RESIDENTE.DCS-C.Y.

- ✓ Mediante CARTA N°052-2024-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/GSRMH-G/KLBC-RC, de fecha 21.05.24, el representante común de CONSORCIO SUPERVISOR A&D, Kevin Lothar Burgos Cornejo; alcanza aprobación de retraso justificado N°01 por 20 días calendario en la ejecución de obra, anexando el INFORME N°010-2024-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/ARQ.SNCC-S, de fecha 15.05.24, emitido por el supervisor de obra; Arq. Samuel Neftali Carrasco Calderón.
- ✓ Mediante INFORME N°090-2024/GRP-402420-ING.JPC, de fecha 23.05.24, el Monitor de Obra; Ing. Jorge Paredes Caballero; alcanza aprobación de RETRASO JUSTIFICADO N°01 POR PARTE DE SUPERVISIÓN.
- ✓ Mediante INFORME N°1599-2024/GRP-402420, de fecha 24.05.24, el sub Director de la División de Obras; Ing. Marcos Daniel Flores Quinde; ALCANZA APROBACIÓN DE RETRASO JUSTIFICADO N°01 POR PARTE DE SUPERVISIÓN.

**El Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – Decreto Supremo N° 344-2028-EF**, en su Artículo 162° numeral 162.5, señala: "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Al respecto, el artículo citado del Reglamento dispone, que el retraso se puede justificar de dos maneras: i) con la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo; o, ii) con la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad, la cual resulta de la acreditación, objetivamente sustentada por el contratista, de que el mayor tiempo transcurrido (en la ejecución de las prestaciones a su cargo) no le resulta imputable a este último<sup>1</sup>.

En ese sentido, se advierte que el contratista puede solicitar a la Entidad la no aplicación de penalidad por mora, según corresponda, basándose en lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento; sin perjuicio de ello, la Entidad efectúa la evaluación correspondiente respecto del retraso producido en la ejecución contractual, a fin de determinar si aquel califica como uno justificado o si es injustificado y, en consecuencia, si corresponde o no aplicar la penalidad por mora.

En concordancia con el criterio establecido en la Opinión N°012-2021/DTN, la normativa de Contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad podrá basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta—en el marco del contrato de supervisión— para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud. En ese contexto, la Entidad puede comunicar su decisión de aprobar la mencionada solicitud, empleando cualquier documento emitido por el servidor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo a lo previsto en el contrato.

Ahora bien, **en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista ejecutor**, el artículo 189 del Reglamento ha previsto que el mayor costo que genere la extensión de los servicios de inspección o supervisión debe asumirlo dicho contratista<sup>4</sup>.





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **354** 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.  
Chulucanas, **06 JUN 2024**

Al respecto se advierte que la norma es clara al establecer, como consecuencia del retraso atribuible al contratista ejecutor de obra, el correspondiente pago por la extensión de los servicios de supervisión de la obra, el cual debe asumir el contratista ejecutor como responsable de haber generado dicho retraso injustificado.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que cuando la Entidad decide no aplicar penalidad por mora al contratista, atendiendo la solicitud y sustentos presentados conforme al numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, se tiene como presupuesto el hecho de que el retraso en la ejecución del contrato no es imputable al contratista, situación que no justificaría que éste asuma los mayores costos derivados de la extensión del servicio del inspector o supervisor, al no cumplirse la condición que prevé el artículo 189 del Reglamento para su aplicación: que el atraso en la ejecución de la obra sea por causa imputable al contratista.

Por lo cual, se deberá considerar lo señalado en la Opinión N°012-2021/DTN: 3.1. Cuando se configure un retraso que la Entidad considere justificado, que diera lugar a la no aplicación de la penalidad por mora al contratista –bajo los alcances del numeral 162.5 del artículo 165 del Reglamento-, el costo que genere la extensión del servicio del inspector o supervisor es asumido por la Entidad, toda vez que las obligaciones a que hace referencia el artículo 189 del Reglamento sólo recaerían en dicho contratista en la medida de Como se ha expuesto, la solicitud de RECONOCIMIENTO DE RETRASO JUSTIFICADO presentada por el contratista "CONSORCIO YAPATERA" la sustenta en la causal, establecida en **ARTÍCULO 162. del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, al respecto el Sub Director de la División de Obras, indica:**

**SUSTENTO DE RETRASO JUSTIFICADO:**

Según lo indicado por el contratista "CONSORCIO YAPATERA":

- Las consecuencias del retraso justificado se dan por el Adicional de Obra N°01, en la que el 13 de setiembre del 2023, se realizó la consulta al proyectista la cual fue absuelta con absuelta con Carta N°187-2023/NORCONS S.A.C., en la que está indicando que se acoge la consulta planteada por el residente donde indica que se tiene que precedente las cimentaciones de acuerdo al plano proporcionado por el proyectista.
- Con fecha 07 de octubre del 2024, con Asiento N°55 del Cuaderno de Obra del Residente, la supervisión notifico Carta N°007-2023-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/ARQ.RREGC-S, donde da a conocer la absolución de consultas con respecto a la cimentación del Bloque de servicios y del Bloque de SS.HH., por lo que esta residencia da a conocer la necesidad de la elaboración del Adicional de Obra N°01, con este suceso se da inicio al retraso justificado, ya que las partidas sucesoras se encuentran paralizadas sin poderse ejecutar.
- Con fecha 21 de octubre del 2024, se presentó el expediente del ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°01, con Carta N°25-2023-CY/Rep.Com.D.C.S., en la que se su memoria descriptiva se indica el plazo de ejecución de (20) VEINTE DIAS CALENDARIO; para le ejecución de las metas adicionales no contempladas en el expediente técnico.
- Con fecha 11 de diciembre del 2023, el supervisor da conformidad de la subsanación de la prestación Adicional N°01, con Carta W 033-2023-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/GSRMH-G/KLBC-RC

Al respecto, el supervisor de obra; Arq. Samuel Neftalí Carrasco Calderón; emite pronunciamiento mediante INFORME N°010-2024-CONSORCIO SUPERVISOR A&D/ARQ.SNCC-S, concluyendo:

- Que, considerando lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2022-EF y Decreto Supremo N° 234-2022- EF- penalidad por moro en la ejecución de la prestación: así como las opiniones N° 143-2019/DTN y N° 012-2021/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se puede indicar que se ha configurado un retraso justificado en la ejecución de las partidas del adicional de obra N° 01 por 20 días calendarios el mismo que NO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA. lo que dio lugar a que el Contratista realice la ejecución del adicional de obra N° 01 y por consecuente se le modifique el plazo para lo ejecución de las partidas subsiguientes en un plazo de 20 días calendarios, por lo que se Iniciaría dicho plazo el: siendo este plazo el plazo de culminación final de obra; toda vez, que técnicamente primero se debía ejecutar el adicional de obra N° 01 para luego continuar con las demás partidas programadas.
- Que, el suscrito en calidad de Supervisor de Obra luego de estudiar y revisar los documentos obrantes APRUEBA EL SUSTENTO TÉCNICO QUE CONLLEVAN A UN RETRASO JUSTIFICADO N° 01 EN LAS PRESTACIONES DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LAS PARTIDAS DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°106-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR EN UN PLAZO DE 20 DÍAS CALENDARIOS; por lo





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 354 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.  
Chulucanas, 06 JUN 2024

que solicito se proceda con lo aprobación del retraso justificado N° 01. mediante acto resolutivo al verse afectado el plazo de ejecución de la obra.

**RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE RETRASOS JUSTIFICADOS:**

Tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, se cuenta con conformidad el jefe de supervisión; Arq. Samuel Neftaly Carrasco Calderón; así como del sub director de la División de Obras; Ing. Marcos Daniel Flores Quinde; sustentándose en el plazo que se retrasó la ejecución de la obra, por tanto, esta dirección comparte lo opinado por los mismos y recomienda RECONOCER EL RETRASO JUSTIFICADO POR el plazo de (20) días calendario.

**CONCLUSIONES:** Revisado los dos informes tanto de supervisión como de ejecutor, por el motivo de RECONOCIMIENTO DE RETRASO JUSTIFICADO N°01 ha sido debidamente sustentado y cuenta con conformidad no solo del jefe de supervisión; Arq. Samuel Neftaly Carrasco Calderón, sino también del sub Director de la División de obras, Ing Marcos Daniel Flores Quinde;

Habiéndose cumplido con las formalidades y procedimiento contemplados en el REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF Y SUS MODIFICATORIAS, Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, Esta Dirección RECOMIENDA RECONOCIMIENTO DE RETRASO JUSTIFICADO N°01 de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO INTERMEDIO DE ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD MORROPON HUANCABAMBA, PROVINCIA DE MORROPON-DEPARTAMENTO DE PIURA", solicitado por el contratista "CONSORCIO YAPATERA" por el plazo veinte (20) días calendario.

Que, mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2024, la Gerencia Sub Regional remitió el Informe N°487-2024/GRP-GSRMH-402400 de fecha 31 de mayo del 2024 a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal a efectos que emita su respectiva opinión y de ser el caso proyecte la resolución correspondiente;

Que, Mediante, Informe N° 380-2024/GRP-402400-402100 de fecha 04 de junio de 2024, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, concluye que es **PROCEDENTE** emitir el acto resolutivo correspondiente reconociendo el RETRASO JUSTIFICADO en la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO INTERMEDIO DE ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD MORROPÓN HUANCABAMBA, PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA". por el plazo de 20 días calendarios;

Que, el Art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "158.1 Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: ... b) Por **atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**. 158.2 El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. 158.3 La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 158.4 En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. 158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de consultoría de obra, se paga al contratista según la tarifa contratada cuando se haya establecido dicho sistema de contratación o, en su defecto, se paga el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad";

Que, el numeral 162.5 del Art. 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. **Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese**





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 354 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.  
Chulucanas, 06 JUN 2024

**último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo". (La negrita es para enfatizar);**

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 012-2021/DTN, señala: "(...) De esta manera, la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno "justificado", a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido. (...) Bajo tales consideraciones, debe indicarse que si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad podrá basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta -en el marco del contrato de supervisión- para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud. Asimismo, cabe precisar que la normativa en mención no exige que tal decisión sea comunicada al contratista mediante una "resolución", pudiendo la Entidad emplear cualquier documento emitido por el servidor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo a lo previsto en el contrato, mediante el cual notifique su decisión. (...)";

Que, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los informes técnicos, como la División de Obras y la Dirección Sub Regional de Infraestructura, corresponde RECONOCER COMO RETRASO JUSTIFICADO por veinte (20) días Calendario al haberse sustentado de manera objetiva que la causal de dicho retraso no es imputable a su representada, la calificación del retraso justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, en ese contexto resulta FORMALIZAR el Retraso Justificado, de ejecución de la Obra denominada: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO INTERMEDIO DE ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD MORROPÓN HUANCABAMBA, PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA"** CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2539743, sin lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, por 20 días calendario; debiéndose solicitar al contratista que alcance el calendario de avance de obra valorizado actualizado;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, normas ampliatorias, y supletoriamente la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG que aprueba Normas de Control Interno para el Sector Público;

Con las visaciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Sub Dirección de la División de Obras y la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio de 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre de 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre de 2002, la Directiva Actualizada N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI, respecto a la Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 de las dependencias del Gobierno Regional Piura, así como su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 30 de diciembre de 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de enero de 2023;





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **354** - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.  
Chulucanas, **06 JUN 2024**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - FORMALIZAR el reconociendo el RETRASO JUSTIFICADO en la ejecución de la Obra denominada: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO INTERMEDIO DE ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD MORROPÓN HUANCABAMBA, PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA”**. Con código único de inversiones N°2539743, por el plazo de 20 días calendarios, sin lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al contratista CONSORCIO YAPATERA que, a la brevedad posible, alcance el calendario de avance de obra valorizado actualizado de la Obra :**“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO INTERMEDIO DE ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD MORROPÓN HUANCABAMBA, PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA”**. Con código único de inversiones N°2539743, por el plazo de 20 días calendarios.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Representante Común del **CONSORCIO YAPATERA** – Sr. Dante Cortegana Sánchez (ejecutor de la obra) en su dirección electrónica [ingenieriamodemaadm@gmail.com](mailto:ingenieriamodemaadm@gmail.com) y en su domicilio sito en Calle Cuzco 322 INT 03 del distrito de Chulucanas Provincia de Morropón Departamento de Piura y, al Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR A&D** – Sr. Kevin Lothar Burgos Comejo (Supervisor de Obra) en su dirección electrónica [Daycopros@yahoo.com](mailto:Daycopros@yahoo.com) y en su domicilio sito en Urb. Las Palmeras OTR. I etapa Mz C2 Lt 29 distrito de Castilla Provincia y Departamento de Piura, para su cumplimiento conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web de la Gerencia Sub Regional “Morropón Huancabamba” del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO QUINTO. - HÁGASE**, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Planificación, Presupuesto e Informática, Dirección Sub Regional de Infraestructura, Sub Dirección de la División de Obras, Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que correspondan.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA  
*[Firma]*  
ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY  
CIP 107258  
Gerente Sub Regional

